



Resolución Directoral N° 1078-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 21 de febrero de 2022

Expediente N.º
179-2021-PTT

VISTO: El Memorando N° 050-2021-JUS/TTAIP, mediante el cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite el Expediente N° 01620-2021-JUS/TTAIP que contiene la Resolución N° 01678-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 20 de agosto de 2021; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Mediante solicitud de fecha 03 de agosto de 2021, el señor [REDACTED] invocando la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP), solicitó al Gobierno Regional de la Libertad, lo siguiente:

"(...) Copias de Boletas de Remuneraciones y/o Constancias de remuneraciones del suscrito Profesor [REDACTED] desde enero a diciembre desde el año 1998 hasta el año 2012 en donde se consigne los descuentos efectuados al SNP Ley 19990 o AFP PROFUTURO, años laborados en la I.E. 80089 "Augusto Alberto Alva Ascurra" de Liberación Social (...)"

2. Al respecto, con fecha 12 de agosto de 2021, el señor [REDACTED] interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el Tribunal), señalando que el Gobierno Regional de la Libertad no habría atendido su solicitud de acceso a la información pública.
3. El Tribunal a través de la Resolución N° 01678-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1078-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

SALA de fecha 20 de agosto de 2021, resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la entidad, en razón a que consideran que el requerimiento formulado por el administrado no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, por lo que dispone la remisión del citado expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia.

4. Dado que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la información Pública consideró que, en el presente caso, el derecho afectado es el derecho de autodeterminación informativa o derecho a la protección de datos personales remitió el Expediente N° 01620-2021-JUS/TTAIP a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD), quien, por los motivos antes expuestos, procedió a su vez a derivar el referido expediente a la Dirección de Protección de Datos Personales (DPDP) a quien le compete el impulso, admisión, seguimiento y resolución en primera instancia del presente procedimiento, configurándose el mismo como un procedimiento trilateral de tutela, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la LPDP.
5. Con Carta N° 2564-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP y Oficio N° 695-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del señor [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) y el **Gobierno Regional de la Libertad** (en lo sucesivo el **reclamado**) respectivamente, el Proveído N° 1, el cual resolvió que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos, dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que el reclamado presente su contestación¹ respecto al derecho de acceso.
6. Mediante Hoja de Trámite N° 8088-2022MSC el reclamado presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
 - Con Informe N° 0126-2021-GRLL-GGR-GRSE-OAJ/PAG, de fecha 05-08-2021, el Responsable de Pagaduría, informa que: “1. (...) no es posible brindar dicha información en tan poco tiempo, debido a que para brindar dicha respuesta se tiene que buscar toda la información en planillas antiguas, donde el cual se genera la elaboración de constancias de haberes y descuentos, proceso en cual se tiene que buscar libro por libro de cada mes y año. 2. (...) para la elaboración de la Constancia de Haberes y Descuentos,

¹ Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

“232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1078-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

se hace de acuerdo a la búsqueda en planillas, teniendo en cuenta los años que está solicitando, (...)”

- Con Oficio No 041-2021-GRLL-GGR/GRSE-RTAIP, el Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comunica al reclamante, no solo la denegatoria de acceso a la información pública, ya que dicha solicitud no se encuentra comprendida dentro del marco de Acceso a la Información Pública, puesto que, la información solicitada por el reclamante sobre emisión de constancias de remuneraciones, contiene los haberes y descuentos, llevando consigo la elaboración y/ análisis de la documentación que posee la institución; sino también, comunica al reclamante que “(...) se ha procedido a encausar dicho extremo de la solicitud, en el marco del procedimiento administrativo general, T.U.O. del Decreto Supremo No 004-2019-JUS, remitiéndose a la Oficina de Pagaduría para su atención.
- Si bien se denegó la solicitud por no estar dentro de los alcances de la ley transparencia y acceso a información pública; en razón a que dicha solicitud generaba el análisis y evaluación de la información que posee la entidad respecto a los datos personales del reclamante; ésta en ningún momento fue negada vía procedimiento administrativo general; debido a que, se comunicó al interesado en su oportunidad el Oficio No 041-2021-GRLL-GGR/GRSE-RTAIP, de fecha 05 de agosto de 2021, que su solicitud se encausó en el marco del derecho de petición del procedimiento administrativo general.
- El responsable de Pagaduría, señala de forma verbal que tiene una excesiva carga laboral de atención de hasta veinte de expedientes al día, situación que en muchos casos imposibilitan la atención oportuna de los mismos, incluido el de SIGEDO 6292987; sin embargo, con fechas 06 y 07 de enero de 2022, se reenvió al correo de la oficina de asesoría jurídica, el cargo de notificación del Oficio No 0007-2022-GRLL-GGR-GRE-OAD, y el Oficio No 01-2022-GRLL-GGR-GRE-PAG-ATES, emitidos por el Director de la Oficina de Administración, y la Responsable de Tesorería, respectivamente; teniendo ambos como destinatario al reclamante.

II. Competencia

7. Dado que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la información Pública consideró que, en el presente caso, el derecho afectado es el derecho de autodeterminación informativa o derecho a la protección de datos personales remitió el Expediente N° 01620-2021-JUS/TTAIP a la DGTAIPD, quien, por los motivos antes expuestos, procedió a su vez a derivar el mismo a la DPDP a quien le compete el impulso, admisión, seguimiento y resolución en primera instancia de los procedimientos trilaterales de tutela, de acuerdo a lo dispuesto por el literal b) del artículo 74' del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1078-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

III. Análisis

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.

8. La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, que dispone que toda persona tiene derecho a *“que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”*.
9. De ese modo, el artículo 1 de la LPDP señala que su objeto es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, **a través de su adecuado tratamiento**, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
10. Asimismo, el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que el mismo tiene por objeto desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
11. Por otro lado, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP define como dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden razonablemente ser utilizados. Igualmente, el numeral 16 del citado artículo define al titular de datos personales como aquella persona natural a quien corresponde los datos personales.
12. Como es de verse, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
13. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
14. En ese contexto, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido
“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1078-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual es tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.

15. En efecto, el artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales, señalando que: *“el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”*.
16. Complementariamente, sobre el derecho de acceso el artículo 61 del reglamento de la LPDP establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”*.
17. Como puede apreciarse, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
18. En el caso concreto, se aprecia que lo que el reclamante quiere, es que el reclamado le proporcione: *“(…) Copias de Boletas de Remuneraciones y/o Constancias de remuneraciones del suscrito Profesor [REDACTED], desde enero a diciembre desde el año 1998 hasta el año 2012 en donde se consigne los descuentos efectuados al SNP Ley 19990 o AFP PROFUTURO, años laborados en la I.E. 80089 “Augusto Alberto Alva Ascurra” de Liberación Social (...)*”; por lo que resulta evidente que su pedido no está orientado a conocer, de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales.
19. En tal sentido, cabe precisar que no todos los pedidos que presentan los ciudadanos sobre documentos referidos a sí mismos emitidos por entidades públicas deben ser atendidos bajo del derecho de acceso a sus datos personales en el marco de la LPDP, puesto que existen procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**) que habilitan a los administrados a solicitar documentación,

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1078-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

tales como los procedimientos de aprobación automática²; por tanto, en algunos casos la naturaleza del pedido corresponde ser atendido en virtud del derecho de petición y en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las mismas.

El derecho fundamental a formular peticiones

20. El derecho de petición invocado por los administrados se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 20 de nuestra Constitución, que establece el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
21. El derecho de petición se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG); así, el numeral 117.2 del artículo 117 del TUO de la LPAG establece que *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*. (Subrayado nuestro).
22. Conforme a lo antes expuesto, se puede apreciar que el derecho de petición incluye también la facultad de pedir informaciones; en ese sentido, el numeral 121.1 del artículo 121 del TUO de la LPAG señala que **el derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades**, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.
23. Al respecto, el profesor MORON URBINA (2019)³ al comentar el citado artículo del TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:

Este artículo vincula el derecho de petición con el de acceso a la información pública, dándole un tratamiento particularizado a través del cual se establece el derecho de los administrados, independientemente de ser parte o no de un procedimiento, a obtener la documentación oficial poseída por las entidades. (p. 646). (Subrayado nuestro).

² Artículo 33 del TUO de la LPAG.- Régimen del procedimiento de aprobación automática

“(…)

33.4 “aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración”.

³ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 646.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1078-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

24. En otras palabras, el derecho de petición puede incluir o no información de los propios administrados; por lo tanto, si en el pedido de información que efectúan los administrados existiese información personal de los propios solicitantes, ello no constituye un motivo para denegar la atención al ejercicio del derecho de petición.
25. En el caso concreto el reclamante ha solicitado a la entidad: "(...) copias de Boletas de Remuneraciones y/o Constancias de remuneraciones del suscrito Profesor [REDACTED] desde enero a diciembre desde el año 1998 hasta el año 2012 en donde se consigne los descuentos efectuados al SNP Ley 19990 o AFP PROFUTURO, años laborados en la I.E. 80089 "Augusto Alberto Alva Ascurra" de Liberación Social (...)" ; por lo que esta Dirección concluye que corresponde atenderla en ejercicio del derecho de petición, el cual permite que cualquier persona formule pedidos escritos a la autoridad competente, y a su vez implica la obligación de ésta de otorgar una respuesta al peticionario en el plazo establecido.
26. En consecuencia, la solicitud debe ser atendida por el reclamado en ejercicio del derecho de petición, por lo que la remisión del presente expediente de apelación a esta Dirección para que se resuelva la solicitud del reclamante, debe ser declarado improcedente, al estar fuera del ámbito de la LPDP y su reglamento.
27. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que el reclamado, mediante correos electrónicos de fechas 06 y 07 de enero de 2022, ha remitido al reclamante las Constancias de Haberes y Descuentos desde el año 1991 hasta noviembre 2012.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra la **Gobierno Regional de La Libertad**, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **INCOMPETENTE** en razón de la materia.

Artículo 2°.- INFORMAR al señor [REDACTED] que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1078-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”